



*****1
VS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO.
EXPEDIENTE: 338/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, **diez de julio de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad omitió valorar las pruebas ofrecidas por el recurrente en sede administrativa.

G L O S A R I O:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.
Notario Público	Notario Público 31 en Tijuana, Baja California.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Dirección de Recaudación	Dirección de Recaudación de Rentas Municipal.
ISAI	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C., para el Ejercicio Fiscal 2022.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****2 de veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Liquidatoria.
Resolución Liquidatoria	Oficio *****2 que determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y multas.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El once de julio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El treinta siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintinueve de agosto de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y el catorce de enero de dos mil veinticinco se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora, por lo que el seis de febrero siguiente se citó a las partes para oír sentencia, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Señala la autoridad al contestar la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones II, IV, VIII y XI, de la Ley del Tribunal, invocando para tal efecto las jurisprudencias¹ de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN

¹ Registros 206338, 917828, 167750 y 166362, emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE", "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO", "LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDE SOLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO" y "CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2007)".

La parte actora en el escrito de alegatos sostuvo que la Resolución Impugnada se controvertió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que, si la demanda fue presentada el once de julio de dos mil veintitrés, resulta evidente que dicha resolución no constituye un acto consumado de modo irreparable, máxime que la enjuiciada nunca acreditó que el crédito controvertido hubiera sido ejecutado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En consideración de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente, es conveniente precisar que en la Resolución Impugnada la Presidenta Municipal resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la Resolución Liquidatoria, por la cual el Tesorero le determinó al fedatario público un crédito fiscal en cantidad total de \$708,848.97 pesos (son setecientos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho, 97/100 m.n.) por concepto de omisión de pago del ISAI y multas, en su carácter de responsable solidario.

Ahora bien, del análisis realizado a la Resolución Impugnada, que en este momento se tiene a la vista por obrar a folios 000051 a 000056 del expediente en que se actúa, se observa que se encuentra dirigida al hoy actor en calidad de Notario Público, luego, dicho acto sí ocasiona un menoscabo en la esfera jurídica del accionante, ya que le impone un gravamen en su esfera jurídica y, por ende, sí cuenta con interés jurídico para combatirla, pues incide directamente en su entorno legal, ocasionándole una lesión objetiva, real y concreta.



Por otra parte, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, se indica que a fojas 000058 de autos obra agregada la constancia de notificación correspondiente a la Resolución impugnada, de la cual se advierte que fue hecha del conocimiento de la parte actora el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

A su vez, del análisis realizado al escrito inicial de demanda se denota que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **once de julio de dos mil veinticuatro**, según se advierte del sello que se encuentra estampado en la primera foja del libelo de referencia.

Entonces, de la data de notificación de la Resolución Impugnada, que lo fue el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, al día en que se interpuso el medio de defensa que nos ocupa, el once de julio de ese mismo año, transcurrieron cuatro días en junio y nueve días en julio, ambos de dos mil veinticuatro, haciendo un total de **TRECE DÍAS HÁBILES**, por lo que es dable concluir que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal y su presentación oportuna.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.,

CUARTO. - Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la última parte del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda en el cual sostiene que de manera ilegal la autoridad determinó confirmar la resolución recurrida sin analizar y valorar la totalidad de las pruebas aportadas en el recurso de revisión que se sometió a su consideración, habida cuenta que se dejaron de considerar los alcances y efectos jurídicos del instrumento notarial *****3, volumen *****4, folio *****5, relativo al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6, celebrado entre *****1 por su propio derecho, como fideicomitente, Banco Autofin México, S.A. Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario, y Newone INC, en calidad de fideicomisario, y mediante el cual se hizo constar que en el predio identificado como lote *****7,



con superficie de *****8 metros cuadrados, existían previas edificaciones que eran propiedad exclusivamente del adquirente, por lo que tales obras no formaban parte de la respectiva operación de enajenación y, por ende, su valor no era susceptible de considerarse en la determinación de la base del ISAI.

Además, que la valoración de citado contrato de fideicomiso era vital para entender que la operación mercantil reportada fue única y exclusivamente por el terreno (suelo) y no así por sus edificaciones, por lo que el objeto del ISAI que debía pagarse recaía única y exclusivamente sobre el terreno -suelo materia de la operación- por ser esta la operación jurídica que constituyó el hecho generador de la contribución.

La autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que resulta inoperante el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora al no expresarse los razonamientos lógico jurídicos encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la Resolución Impugnada.

Continúa señalando la autoridad que la Resolución Impugnada, así como la diversa recurrida, se encuentran debida y suficientemente fundadas y motivadas, pues legalmente se estableció el razonamiento utilizado para determinar la base gravable para efectos del ISAI, ya que para tal efecto se utilizó el valor fiscal del bien inmueble, por ser éste el mayor entre el valor fiscal, el valor del avalúo y el precio pactado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 BIS B, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a los fundamentos y motivos que se exponen a continuación.

Con la finalidad de lograr un mejor estudio en el presente caso y dado que el actor se duele en el sentido de que la autoridad no analizó la totalidad de las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión sometido a su consideración el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, conviene imponernos del contenido de dicho medio de



defensa, el cual se encuentra visible a folios 000027 a 000049 del expediente en que se actúa y del cual se observa lo siguiente:

ASUNTO: Se promueve Recurso de Revisión, en contra de la resolución contenida en el oficio *****2, de 20 de octubre de 2023.

C. RODRIGO QUIÑONES ILLADE, Notario Público Número 31, con ejercicio en la ciudad de Tijuana, Baja California, por mi propio derecho... con el debido respeto comparezco **bajo protesta de decir verdad y;**

EXPONGO

Con fundamento en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, vengo en tiempo y forma a promover **Recurso de Revisión** en contra de la resolución contenida en el oficio *****2, de 20 de octubre de 2023, por medio de la cual la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a través de su Recaudación de Rentas Municipal, Departamento de Impuestos Inmobiliarios, ejerció facultad de revisión y determinación de crédito fiscal en contra del suscrito, en calidad de responsable solidario, por la cantidad total de \$708,848.97 pesos M.N., como derivado de la declaración de **Impuesto Sobre Adquisición del Inmuebles**, pagada el 22 de julio de 2022, con motivo de la compraventa celebrada entre el vendedor *****1 y el adquirente **NEWONE INC.**, mediante escritura pública número *****3 de 23 de junio de 2022, respecto del inmueble con clave catastral *****9 ubicado en lote *****7, del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

...

P R U E B A S:

Las pruebas que se ofrecen y exhiben, se encuentran relacionados con los hechos y agravios planteados en el presente Recurso de Revocación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en **Copia certificada** de la escritura pública *****3, Volumen Número *****4, Folio Inicial: *****5, donde se hizo constar el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, identificado con el número *****6, celebrado entre *****1, por su propio derecho, como fideicomitente; **BANCO AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en su carácter de fiduciario; y, **NEWONE INC.**, en su calidad de fideicomisario, instrumento público donde consta lo siguiente:
 - A) Licencia de Construcción: Que por oficio número *****2, expedido por la Dirección de Administración Urbana y Ecología del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a través del cual se autorizó a la persona moral denominada "NEWONE, INC", el llevar a cabo la construcción de una obra mayor con uso industrial sobre el predio identificado como Lote *****7
 - B) con superficie de *****8 m2.
 - C) Aviso de Terminación de Obra: Que por oficio número *****2, expedido por la Dirección de Administración Urbana y Ecología del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a través del cual se otorgó a "NEWONE, INC", la constancia de terminación de obra respecto de la construcción para la cual fue solicitada la licencia de construcción a que se refiere el inciso a) inmediato anterior.
 - D) Certificado de Libertad de Gravámenes.
 - E) Certificado de Libertad de Gravámenes Fiscales.
 - F) Avalúo Comercial.
 - G) Levantamiento Catastral.
 2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles.
 3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en credencial de identificación oficial con fotografía del suscrito *****1.
 4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la **constancia de notificación** de 7 de noviembre de 2023, relativa a la resolución recurrida precisa en el numeral antecedente.
- ..."



De la transcripción anterior se observa que la parte actora, a través del recurso de revisión que interpuso en contra de la resolución determinatoria del crédito fiscal incoado en su contra por concepto del ISAI, ofreció entre otros elementos de prueba la copia certificada de la escritura pública *****3, volumen *****4, que contenía el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6, celebrado entre *****1, por su propio derecho, como fideicomitente; BANCO AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de fiduciario; y, NEWONE INC, en su calidad de fideicomisario, instrumento público éste donde se hizo constar: **a)** La licencia de Construcción; **b)** Aviso de Terminación de Obra; **c)** Certificado de Libertad de Gravámenes; **d)** Certificado de Libertad de Gravámenes Fiscales **e)** Avalúo Comercial y **f)** Levantamiento Catastral.

Ahora bien, se encuentra agregado a folios 000051 a 000056 de autos la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte actora y que constituye el acto impugnado en la contienda administrativa que nos ocupa, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se observa lo que a continuación se transcribe:

“...

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE OFICIO: *****2**

Con fundamento en los artículos... esta Autoridad Fiscal se encuentra facultada para resolver el presente Recurso de Revisión.

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito ingresado a través de la Dirección de Atención Ciudadana del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el 28 de noviembre de 2023, el Titular de la Notaría Pública número 31 de la municipalidad de Tijuana, Baja California, *****1, por propio derecho, promovió Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por el Tesorero Municipal del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., por medio de la cual se determinó una diferencia por pagar en cantidad de **\$703,661.97** por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y dos mulas de **\$1,037.40** y **\$4,149.60** cuyo total es de **\$708,848.97**.

...

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación.

En principio, es importante señalar que el artículo 75, BIS B, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, establece que son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, **las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles** ubicados en los Municipios del Estado. Asimismo, en su fracción II establece que la **base** para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el que resulte mayor entre: a) el valor del inmueble que resulte de actualizar el precio pactado; b) el valor catastral; y c) el valor comercial del inmueble resultante del avalúo, y la fracción III, establece que al valor obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará una deducción equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Por su parte la fracción IV del referido artículo, señala que a la base gravable se le aplicará la **tasa del 2%**.



Atendiendo a lo anterior se advierte que los elementos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles son:

... Es por ello que **la autoridad fiscal realizó un razonamiento correcto al determinar como base gravable el valor fiscal**, ya que fue el valor que resultó mayor entre el valor fiscal, valor avalúo y precio pactado, lo cual se advierte de una revisión a los documentos que integran el presente expediente y **que conoce el Titular de la Notaría Pública No. 31 de Tijuana**, a saber: a) el certificado de libertad de gravamen fiscal con folio número *****11 de fecha 17 de enero de 2022, b) el avalúo practicado el 2 de mayo de 2022 por el perito valuador Ingeniero *****1 con número de registro *****12 y c) la escritura pública número *****3 de fecha 23 de junio del 2022 pasada ante la fe del Notario Público No. 31 de Tijuana, se advierten las siguientes cantidades.

a) VALOR FISCAL	\$71,107,350.00
b) VALOR AVALÚO	\$65,874,045.25
c) PRECIO PACTADO	\$35,657,787.04

Por lo tanto, el argumento del recurrente donde manifiesta que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la base gravable del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de conformidad con el artículo 75 BIS B, inciso A, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es el valor pactado entre las partes (\$35'924,244.36), lo que corresponde al terreno o suelo enajenado, resulta **INFUNDADO** ya que como quedó señalado en párrafos anteriores, el valor que se debe de tomar base gravable de dicho Impuesto es el mayor de los tres que la ley señala y en la especie resulta ser el Valor Fiscal.

También resulta **INFUNDADO** que el recurrente sostenga que el inmueble contaba con construcciones adheridas que jurídicamente eran propiedad del adquirente y por lo tanto no deben de tomarse en cuenta para determinar el valor fiscal del predio.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, B.C., para el Ejercicio Fiscal 2022 vigente en el año en que se llevó a cabo la operación, el Valor Catastral de un predio se obtendrá de multiplicar el Valor Catastral Unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, **sin distinguir entre el valor del suelo y de las construcciones como sucede en otros municipios**, con lo es Tijuana.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que el predio con clave catastral *****9 se encuentra en zona homogénea número *****10 que de acuerdo a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios para el ejercicio fiscal 2022, elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., y aprobada por el Congreso del Estado de Baja California para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, su valor por metro cuadrado es de \$3,000.00.

Por lo tanto si el predio con clave catastral *****9 tiene una superficie de *****8 metros cuadrados y se le aplica el valor de la zona homogénea a la que pertenece *****10, que de acuerdo a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios para el ejercicio fiscal 2022, es de 3,000.00 por metro cuadrado, su Valor Fiscal o Valor Catastral es de \$71,107,350.00, según el(sic) advierte del siguiente ejercicio.

*****8 metros x 3,000.00 valor catastral unitario =
71,107,350.00 valor fiscal

Valor que además se desprende del "Certificado de Libertad de Gravamen Fiscal" de 17 de enero de 2022, expedido por el Encargado de Desarrollo en Funciones en Recaudador de Rentas Municipal del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., donde se advierte que el Valor Fiscal del Predio con Clave Catastral número *****9 es de \$71,107,350.00, lo cual resulta ser la base gravable.

En ese sentido, resulta procedente confirmar lo determinado por el Tesorero Municipal al señalar que el Titular de la Notaría Pública No. 31 de Tijuana, no realizó correctamente el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), toda vez que tomó como base gravable el precio "**pactado**", siendo que este no es el valor mas alto de entre los tres valores: valor fiscal, valor avalúo y precio pactado, máxime que era conocedor del Certificado de Libertad de Gravamen Fiscal con folio número *****11 de fecha 17 de enero de 2022, del cual se advierte que el Recaudador de Rentas Municipal, certificó que el valor fiscal del predio con clave catastral *****9 es de **\$71,107,350.00** cantidad que el propio recurrente señaló en su Declaración para el pago del multicitado Impuesto.



Concluyendo que la cantidad a enterarse por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) debió ser de **\$1,421,444.97** y no así **\$717,783.00**, resultando una diferencia por pagar en cantidad de **\$703,661.97** (**setecientos tres mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 m.n**), según se advierte del siguiente cálculo.

\$71,107,350.00	-	35,101.08	=	71,072,248.92	x	2%
= \$1,421,444.97						
(valor fiscal/base impuesto)		(reducción legal)		(base gravable)		(tasa)

Asimismo sostiene el recurrente que se aplicó **la literalidad** de una sola parte la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja en su perjuicio, lo cual resulta **INFUNDADO** ya que de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal del Estado de Baja California de aplicación supletoria, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones **serán de aplicación estricta**, es decir el método de interpretación de la hermenéutica jurídica para desentrañar el sentido del concepto legal es el **literal**.

Además, como quedó señalado en párrafos anteriores, el Tesorero Municipal aplicó cada uno de los elementos que señala el artículo 75 BIS B, inciso A, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, para determinar el impuesto, al determinar los elementos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y no solo una parte como lo menciona el recurrente.

Finalmente es de destacarse que el recurrente no controvierte las imposiciones de las multas en cantidades de **\$1,037.40** y **\$4,149**.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución contenida en el oficio número *****2 de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por el Tesorero Municipal del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., por medio de la cual se determinó una diferencia por pagar en cantidad de **\$703,661.97** por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y dos multas en cantidad de **\$1,037.40** y **\$4,149.60** cuyo total es de **\$708,848.97**."

De lo anteriormente transcrito se denota que la autoridad al resolver el recurso de revisión fiscal sometido a su consideración el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés estimó correcto determinar como base gravable el valor fiscal del inmueble por ser éste el valor que resultó mayor entre el valor fiscal, valor avalúo y precio pactado. De igual forma, la enjuiciada resolvió que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Ingresos, el valor catastral de un predio se obtendrá de multiplicar el Valor Catastral Unitario por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, sin distinguir entre el valor del suelo y de las construcciones.

En ese tenor, se constata que la autoridad al resolver el recurso de revisión fue omisa en tomar en consideración los elementos de prueba aportados por la parte actora a fin de acreditar su pretensión, pues no se realizó pronunciamiento alguno respecto a la valoración realizada al instrumento notarial de la escritura pública *****3, volumen *****4, folio *****5, donde se hizo constar el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6, celebrado entre *****1, por su propio derecho, como fideicomitente; BANCO



AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de fiduciario; y, NEWONE INC, en su calidad de fideicomisario, y con el cual el actor pretendió acreditar que en el predio objeto de la operación de enajenación, esto es, el identificado como lote *****7, con superficie de *****8 metros cuadrados, existían previas edificaciones que eran propiedad exclusivamente del adquirente, por lo que tales obras no formaban parte de la respectiva operación de enajenación y, por ende, **su valor no era susceptible de considerarse en la determinación de la base del ISAI.**

Así las cosas, se encuentra visible a folios 000088 a 000103 del expediente en que se actúa el contrato contenido en el instrumento notarial *****3, volumen *****4, folio *****5, donde se hizo constar el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6, mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se observa que el objeto de la operación consiste en la enajenación del predio identificado como lote *****7, con superficie de *****8 metros cuadrados, asentándose para tal efecto que la construcción tipo industrial edificada en dicho predio no formaba parte de las operación, pues ya pertenecía al adquirente, quien las edificó con previa autorización legal y fondos propios. En efecto, del instrumento en cita se observa lo siguiente:

“...

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL SEÑOR ***1, POR SU PROPIO DERCHO, COMO “EL FIDEICOMITENTE”.**

UNO.- ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.

- a) **ADQUISICIÓN:** Que por escritura pública ... se formalizó el contrato de compraventa celebrado con fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, por medio del cual el señor *****1 adquirió entre otros, el predio identificado como Lote *****7, con superficie de *****8 m2 (veintitrés mil setecientos dos punto cuarenta y cinco metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:...

DOS.- CONSTRUCCIONES. Que la persona moral extranjera “NEWONE, INC” con autorización del señor *****1, con fondos propios, edificó una construcción de tipo industrial, razón por la que dicha construcción no formará parte de la presente operación...

CLÁUSULAS

CAPITULO PRIMERO

---EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE TRASLATIVO DE DOMINIO---

--- PRIMERA: LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.- El señor *****1, por su propio derecho, en este acto **TRANSMITE “AD CORPUS”** en forma **DEFINITIVA E IRREVOCABLE, al FIDUCIARIO, BANCO AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** la propiedad del **Lote *****7,...**

SEGUNDA.- PARTES.- Son partes en el presente fideicomiso:

--- LA FIDEICOMITENTE: Señor ***1. -----**

--- EL FIDUCIARIO: “BANCO AUTOFIN MÉXICO” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE representada por su Apoderada Especial Limitada, Licenciada GUADALUPE AMPARO BEJARANO NIEBLA. -----



--- **EL FIDEICOMISARIO:** La persona moral extranjera “**NEWONE, INC**”, representada por el señor *****], -----

...

---**TERCERA.-** ...

---**CUARTA.- PATRIMONIO.-** El patrimonio del presente Contrato de Fideicomiso está constituido por **EL INMUEBLE relacionado en el apartado UNO** de la Declaración I (primera romano) del presente instrumento, cuya identificación, superficie, medidas y colindancias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

...

--- **QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN.-** Es precio de esta operación la cantidad de :**USD\$1'778,753.75 Dólares (un millón setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres dólares setenta y cinco centavos, Moneda de los Estados Unidos de América)**...

...”

Establecido lo anterior, conviene imponernos del contenido y alcance de los artículos 14 Constitucional y 183, 184 y 185 de la Ley de Hacienda dispositivos legales que establecen:

Constitución

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ley de Hacienda

ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 184.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto de la oficina receptora correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada(sic).

ARTICULO 185.- En los escritos en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las **pruebas**.

De los numerales anteriores se observa, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. A su vez, se delata que contra los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares procederá el recurso de revisión, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada y debiéndose ofrecer las **pruebas** que se estimen convenientes.

En ese tenor, es importante señalar que la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional se integra no solamente con la admisión de las pruebas aportadas por las partes, sino además con la expresión de las razones concretas por las cuales tales probanzas resultasen eficaces o no para acreditar la pretensión sostenida por los contendientes pues la respectiva valoración a los elementos de prueba resulta indispensable para dilucidar entorno a la legalidad del acto objeto de debate, pues no basta que en un procedimiento administrativo se dé oportunidad al interesado de ofrecer pruebas en su defensa sino que, además, resulta necesario que tales probanzas se aprecien conforme a derecho aduciéndose, llegado el caso, las razones concretas o motivos específicos de su valoración.

Sirve de base a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se invocan.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.²

PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.³

² Registro digital: 195182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/29. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 442. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 209887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XV.2o. J/10. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 78. Tipo: Jurisprudencia.

De igual forma, resulta aplicable la tesis que a continuación se

GARANTIA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS, SINO TAMBIEN CON SU APRECIACION CONFORME A DERECHO. Una interpretación completa y consistente de la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional hace concluir que, en observancia de tal mandamiento primario, no basta que en un procedimiento administrativo se dé oportunidad al interesado de ofrecer pruebas en su defensa sino que, además, resulta necesario que tales probanzas se aprecien conforme a derecho aduciéndose, llegado el caso, las razones concretas o motivos específicos por los cuales se desechen o desestimen dichas pruebas.⁴

En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad al momento de resolver el recurso de revisión presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés no llevó a cabo la valoración atinente a la prueba identificada con el punto uno del respectivo capítulo de pruebas, consistente en el instrumento notarial relativo al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio con el cual se pretendió acreditar en esa instancia administrativa que el objeto de la operación de enajenación versó única y exclusivamente respecto al predio identificado como el lote *****7 con superficie de *****8 metros cuadrados, y no así sobre la construcción edificada en el mismo, por lo que, para efectos de la determinación del ISAI no se debía considerar el valor de dicha edificación por no ser parte de la respectiva operación mercantil, luego, ante la patente valoración de pruebas resulta dable concluir que la Resolución Impugnada es ilegal por carecer de **exhaustividad jurídica** al no valorar los elementos probatorios sometidos ofrecidos en el recurso de revisión inobservando, por ende, la garantía de audiencia y el debido proceso tutelada en el artículo 14 Constitucional en relación con el 49 Bis, fracción III, de la Ley de Hacienda.

En tales consideraciones se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derechos de audiencia y debido proceso, **se deberá condenar a la autoridad demandada a que estudie, valore y analice de forma exhaustiva y congruente la probanza ofrecida por la parte actora en el punto uno del capítulo de pruebas del recurso de**

⁴ Registro digital: 225716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 224. Tipo: Aislada.



revisión presentado el veintiocho de noviembre de dos mil tres consistente en el Instrumento Notarial de la escritura pública *****3, volumen *****4, folio *****5, donde se hizo constar el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6, celebrado entre *****1, por su propio derecho, como fideicomitente; BANCO AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de fiduciario; y, NEWONE INC, en su calidad de fideicomisario, y con el cual se pretendió acreditar que, para efectos de la determinación del ISAI, la materia de la operación de enajenación versó única y exclusivamente respecto del lote *****7, con superficie de *****8 metros cuadrados y no así sobre sus edificaciones, y con libertad competencial resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2 de veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Liquidatoria, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO. - Se condena a la autoridad demandada a que estudie, valore y analice de forma exhaustiva y congruente la probanza ofrecida por la parte actora en el punto uno del capítulo de pruebas del recurso de revisión presentado el veintiocho de noviembre de dos mil tres consistente en el Instrumento Notarial de la escritura pública *****3, volumen *****4, folio *****5, donde se hizo constar el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio *****6,



celebrado entre *****1, por su propio derecho, como fideicomitente; BANCO AUTOFIN MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en su carácter de fiduciario; y, NEWONE INC, en su calidad de fideicomisario, y con el cual se pretendió acreditar que, para efectos de la determinación del ISAI, la materia de la operación de enajenación versó única y exclusivamente respecto del lote *****7, con superficie de *****8 metros cuadrados y no así sobre sus edificaciones y con libertad competencial resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1	“ELIMINADO: Nombre, 17 párrafo(s) con 17 renglón (s), en fojas 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 10 párrafo(s) con 10 renglón (s), en fojas 1, 6, 7, 9 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Instrumento notarial, 9 párrafo(s) con 9 renglón (s), en fojas 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Volumen, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 4, 6, 7, 9, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Folio, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 4, 6, 9, 10 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Contrato traslativo de dominio, 8 párrafo(s) con 8 renglón (s), en fojas 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Lote, 10 párrafo(s) con 9 renglón (s), en fojas 4, 6, 10, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

8	“ELIMINADO: Superficie, 10 párrafo(s) con 10 renglón (s), en fojas 5, 6, 8, 10, 13, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
9	“ELIMINADO: Clave catastral, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
10	“ELIMINADO: Zona homogénea, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja . Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
11	“ELIMINADO: Número certificado libertad de gravamen, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
12	“ELIMINADO: Número de registro, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **338/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE (15)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

